AUTO No. SAN-00058-26

17 MAR 2026

DIRECCIÓN TERRITORIAL: **NORTE**

DENUNCIA: **02193-25**

PRESUNTA INFRACCIÓN: **TENENCIA ILEGAL DE FAUNA SILVESTRE EXÓTICA**

PRESUNTO INFRACTOR: **EDNA ROCIO PERDOMO CAISEDO**

EXPEDIENTE: **SAN-00058-26**

ANTECEDENTES

En cumplimiento de las funciones misionales de control y vigilancia para la protección de los recursos naturales y de conformidad con la información que reposa en el Acta de Incautación de Elementos Varios No. 045 y Oficio No. GS-2025-067648-SECAR-GUBIM-29.25 con radicado CAM No. 2025-E 23450 del 11 de septiembre del 2025 de la policía nacional; documentos suscritos por el señor, Intendente en jefe Juan Carlos Díaz Torres, integrante de la seccional de carabineros y protección ambiental de la policía metropolitana de Neiva, en el cual se informa que: *"el día 11/09/2025 siendo las 05:40 horas, momento en el personal adscrito al Grupo de Policía Ambiental y Recueros Naturales MENEV, en actividades de control al tráfico ilegal de la biodiversidad en las instalaciones de mercaneiva, se realiza la incautación 36 kilos de pescado basa a la señora Edna Perdomo Caicedo, identificada con cedula de ciudadanía 1075265721 de Neiva, residente de la calle 38 sur No. 3-250, abonado telefónico No. 3124684904, local comercial 2535 mercaneiva por incumplimiento ala Decreto 1076 de 2015 y la ley 1333 de 2009, mediante acta de incautación de elementos varios No. 045 GUBIN-MENEV. El recurso Hidrobiológico es trasladado hasta las instalaciones de la corporación autónoma regional del alto magdalena CAM".*

En razón de lo anterior, esta Dirección territorial a través de auto de visita No. 669 del 11 de septiembre de 2025, se comisionó al profesional Andrés Felipe Triana, para la atención de la denuncia, la veracidad de los hechos y la necesidad de imponer medidas preventivas, conforme a la práctica de una visita de inspección ocular, toma de registro fotográfico y coordenadas de georreferenciación; lo evidenciado se dejó documentado en el concepto técnico No. 3729 del 13 de septiembre de 2025, del cual se resume lo siguiente:

"(...)

1. VERIFICACIÓN DE LOS HECHOS

Una vez recibido el reporte por parte de los mencionados miembros de la fuerza pública se corrobora con el material fotográfico aportado que en efecto se trata de la

especie pez basa (Pangasianodon hypophthalmus), que se encuentra prohibido para su cría y comercialización en Colombia, mediante resolución 0389 del 29 de abril del 2013 emanada por el Ministerio del medio ambiente y decreto 1076 de 2015 del sector ambiente y desarrollo sostenible; se acoge el procedimiento de incautación, se procede a diligenciar Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216356 del 11 de septiembre de 2025, suscrita por el Intendente en jefe Juan Carlos Díaz Torres, identificada con cedula de ciudadanía No. 86.083.672 con número de placa 160995 y se elabora el presente concepto técnico donde se determinen los motivos que dieron lugar a la incautación de treinta y tres punto cincuenta y cuatro (33.54) kilogramos de la especie Pangasianodon hypophthalmus – pez basa, perteneciente a fauna silvestre exótica.

Se establece que no existe afectación ambiental debido a que la especie encontrada no es una especie perteneciente a la biodiversidad nativa colombiana por lo tanto no existe afectación a un recurso natural. Aun así, dado que la introducción de esta especie al país requiere la autorización del Gobierno Nacional y la señora Edna Perdomo Caicedo no presento documentación alguna que permitiera verificar la procedencia legal de los cadáveres de los individuos de bagre basa, se estaría incumpliendo lo establecido en la normatividad ambiental vigente, respecto a la introducción y movilización por el territorio nacional de especies de fauna silvestres exóticas, algunas potencialmente invasoras, por esta razón se hace necesario la imposición de una media preventiva de acuerdo a lo establecido en la norma, teniendo en cuenta el presunto incumplimiento de la misma. Cabe mencionar que no se encontraron animales vivos, por lo que, la valoración del riesgo ambiental en una eventual fuga hacia ecosistemas naturales es nulo.

2. ***IDENTIDAD DEL PRESUNTO INFRACTOR O PERSONAS QUE INTERVINIERON***
   Se tiene como presunta infractora a la señora Edna Perdomo Caicedo, identificada con cedula de ciudadanía numero 1.075.265.721 expedida en Neiva-Huila, con dirección residencia calle 38 sur No. 3-250 Neiva Huila, de 33 años de edad, ocupación comerciante, estado civil soltera y abonado telefónico 3124684904 sin más datos.
3. ***DEFINIR marcar (x):***
   - *AFECTACIÓN AMBIENTAL (__)*
   - *NO SE CONCRETA EN AFECTACIÓN PERO QUE GENERA UN RIESGO (NIVEL DE AFECTACIÓN POTENCIAL) (X)*
4. ***AFECTACIÓN AMBIENTAL "Descripción de recursos afectados"***
   Se establece que no existe afectación ambiental debido a que la especie encontrada no es una especie perteneciente a la diversidad biológica colombiana, por lo tanto, no existe afectación a un recurso natural. Aun así, dado que la introducción de esta especie al país requiere la autorización del Gobierno Nacional se estaría incumpliendo presuntamente, lo establecido en la normatividad ambiental vigente, respecto a la introducción y movilización por el territorio nacional de especies de

fauna silvestre exótica, algunas potencialmente invasoras. Cabe mencionar que los animales se encontraron muertos.

5. ***EVALUACIÓN DEL RIESGO***

Teniendo en cuenta la normatividad ambiental vigente respecto a la introducción, movilización y tenencia de fauna silvestre exótica en el territorio nacional, se entiende que al no presentar la documentación respectiva se generó un incumplimiento administrativo el cual genero peligro con potenciales efectos sobre la biodiversidad nacional y los ecosistemas. Aun así, hay que tener en cuenta que al estar muertos los ejemplares no representan ningún riesgo para la diversidad biológica del país, así como para los ecosistemas, más aún teniendo en cuenta que los cadáveres no estaban siendo dispuestos en ninguna fuente hídrica u otro ambiente natural, ni se encontraba al aire libre o presentaba algún grado de descomposición.

Identificación de agentes de peligro: *De acuerdo al manual conceptual y procedimental de la Metodología para el cálculo de multas por infracción a la normatividad ambiental establecido por el Ministerio ambiente, se puede establecer la presencia de agentes de tipo biológico en el entendido de dos aspectos: 1) La presencia de organismos (muertos) de carácter exótico de los cuales se desconoce la trazabilidad de su procedencia y ruta de ingreso al territorio nacional; 2) Registros sanitarios de ingreso al país que certifiquen la ausencia de patógenos propios de la especie en cuestión y que pongan en riesgo la salud humana, animal y del ambiente. A continuación, la descripción de la especie en cuestión:*

REINO: Animalia
PHYLUM: Chordata
CLASE: Actinopterygii
ORDEN: Siluriformes
FAMILIA: Pangassidae
GÉNERO: Pangasianodon
ESPECIE: Pangasianodon hypophthalmus,

Distribución Natural*: Nativa del delta de los ríos Mekong (China) y Chao Phraya (Tailandia). También se encuentra en Bangladesh, Camboya, Filipinas, Myanmar, Singapur, Taiwán y Vietnam (Roberts y Vidthayanon 1991).*

5.2 IDENTIFICACIÓN DE POTENCIALES AFECTACIONES ASOCIADAS

5.2.1 POTENCIALES IMPACTOS A GENERAR A LOS RECURSOS

La introducción de especies exóticas en un ecosistema determinado, tiene serias implicaciones sobre la conservación de especies nativas, en especial sobre aquellas que se encuentran bajo amenaza de extinción (Cattau et al., 2010). Es importante anotar que corresponden a individuos muertos, sin vísceras y congelados de la especie Pangasianodon hypophthalmus. Esta especie fue catalogada por el Instituto Alexander Von Humboldt en su Catálogo de la

Biodiversidad acuática exótica y trasplantada en Colombia como una especie de ALTO RIESGO obteniendo un puntaje de 766.993 sobre un puntaje máximo de 1500.

Dado que en este caso los ejemplares no estaban vivos los posibles impactos como depredación, modificación de ecosistemas o competencia interespecifica con especies de peces nativas es nula. Así mismo, la posibilidad de contaminación con agentes biológicos es nula dado que los ejemplares estaban almacenados en un cava de icopor en vía pública listos para su venta.
(...)"

DE LA MEDIDA PREVENTIVA:

Con base en el Concepto Técnico de visita, y existiendo fundamento constitucional y legal para ello, mediante Resolución No. 3299 del 03 de octubre de 2025, esta Dirección Territorial dispuso imponer medida preventiva consistente en:

"(...)

1. *Decomiso preventivo de (33.54) kilogramos de la especie Pangasianodon hypophthalmus – pez basa, dejados a disposición de esta Corporación por parte de la Policía Nacional, mediante oficio radicado CAM No. 2025-E 23450 del 11 de septiembre de 2025 y Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216356, hasta tanto se determine la legalidad o ilegalidad de la conducta.*

(...)"

El mencionado acto administrativo fue comunicado el día 14 de noviembre de 2025.

COMPETENCIA DE LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DEL ALTO MAGDALENA

La ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, por medio del cual se estableció el procedimiento sancionatorio en materia ambiental, señalo en su artículo primero que la titularidad de la potestad sancionatoria en materia ambiental estará en cabeza del estado a través de entre otras entidades las Corporaciones Autónomas Regionales y demás autoridades ambientales, de acuerdo con las competencias establecidas por la ley.

Los hechos aquí analizados son competencia de este Despacho, según lo señalado por la Dirección General de la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena en la Resolución No. 4041 del 2017, modificada por la resolución No. 466 del 2020; y la resolución 2747 del 05 de octubre de 2022, y Resolución 864 de 2024, proferidas por la Dirección General de la CAM.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Que la Constitución Política de Colombia, en relación con la protección del ambiente, establece que es deber de los nacionales y extranjeros acatar la Constitución y las Leyes, así como respetar y obedecer a las autoridades (Art. 4); y como obligación del Estado y de las personas, el proteger las riquezas culturales y naturales de la Nación (Art. 8), los recursos culturales y naturales del país y velar por la conservación de un ambiente sano (Art. 95. L. 8), (Art. 79) el derecho a gozar de un ambiente sano y (Art.80) la planificación de manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, y así, garantizar su desarrollo sostenible, su conservación, restauración o sustitución. De igual manera, deberá prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, imponer las sanciones legales y exigir la reparación de los daños causados.

Que la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, establece en su artículo primero que el Estado es el titular de la potestad sancionatoria en materia ambiental, la que ejerce a través de diferentes autoridades ambientales de acuerdo con sus respectivas competencias. Así mismo, el parágrafo del artículo 2° de la Ley 1333 del 21 de julio de 2009, modificada por el Articulo 5 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, la autoridad ambiental competente para otorgar o negar la licencia ambiental, permiso, concesión y demás autorizaciones ambientales e instrumentos de manejo y control ambiental, lo será también para el ejercicio de la potestad sancionatoria, como en este caso. Que el artículo 5° de la Ley 1333 de 2009, modificado por el Articulo 6 de la Ley 2387 del 25 de julio de 2024 señala: "*Se considera infracción en materia ambiental toda acción u omisión que constituya violación de las normas contenidas en el Código de Recursos Naturales Renovables, Decreto Ley 2811 de 1974, en la Ley 99 de 1993, en la Ley 165 de 1994, las demás normas ambientales vigentes y en los actos administrativos con contenido ambiental expedidos por la autoridad ambiental competente. Será también constitutivo de infracción ambiental la comisión de un daño al medio ambiente, con las mismas condiciones que para configurar la responsabilidad civil extracontractual establece el Código Civil y la legislación complementaria, a saber: El daño, el hecho generador con culpa o dolo y el vínculo causal entre los dos. Cuando estos elementos se configuren darán lugar a una sanción administrativa ambiental, sin perjuicio de la responsabilidad que para terceros pueda generar el hecho en materia civil.*"

Que el artículo 18 de la Ley 1333 de 2009, estableció que "El procedimiento sancionatorio se adelantará de oficio, a petición de parte o como consecuencia de haberse impuesto una medida preventiva mediante acto administrativo motivado, que se notificará personalmente conforme a lo dispuesto en el Código Contencioso Administrativo, el cual dispondrá el inicio del procedimiento sancionatorio para verificar los hechos u omisiones constitutivas de infracción a las normas ambientales. En caso de flagrancia o confesión se procederá a recibir descargos".

Que el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, prevé que "iniciado el procedimiento sancionatorio, cualquier persona podrá intervenir para aportar pruebas o auxiliar al funcionario competente cuando sea procedente en los términos de los artículos 69 y 70 de la Ley 99 de 1993. Se contará con el apoyo de las autoridades de policía y de las entidades que ejerzan funciones de control y vigilancia ambiental."

Que el artículo 22 de la Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 del 25 de julio de 2024, determina que la autoridad competente podrá realizar todo tipo de diligencias administrativas como visitas técnicas, toma de muestras, exámenes de laboratorio, mediciones, caracterizaciones y todas aquellas actuaciones que estime necesarias y pertinentes para determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios.

Que de acuerdo con la ley 99 de 1993, le corresponde a esta Autoridad ambiental adelantar y culminar el procedimiento de investigación, preventivo y sancionatorio en materia ambiental, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 1333 de 2009 o la norma que la modifique o sustituya.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO:

Atendiendo a los fundamentos fácticos y jurídicos antes referenciados, la Corporación Autónoma Regional del Alto Magdalena – CAM, ante la evidencia técnica de posibles infracciones ambientales, previa exposición de lo consagrado en el Concepto Técnico No. 037 del 27 de enero de 2025, soportado a su vez con registros fotográficos, ha encontrado procedente dar inicio a procedimiento sancionatorio ambiental en contra de la señora **EDNA ROCIO PERDOMO CAISEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075265721

Lo anterior de conformidad con lo descrito en el mencionado concepto técnico, a través del cual se evidenció un riesgo producto de la introducción, movilización y tenencia ilegal de (33.54) kilogramos de la especie Pangasianodon hypophthalmus – pez basa.

Ahora bien, frente a la normatividad ambiental aplicable al caso que nos ocupa, y que conlleva a concluir la presunta comisión de una infracción ambiental, se tiene la siguiente:

Que, mediante la Resolución 0389 del 29 de abril de 2013, la Autoridad Nacional de Licencias Ambientales (ANLA), negó la introducción y zoocria del bagre basa en el territorio Nacional. Por lo tanto, su comercialización se encuentra prohibida. Entre los efectos dañinos de esta especie se destacan "la depredación de especies de fauna acuática nativa, algunas de importancia económica como el bocachico, nicuro, capaz y otras especies de menor tamaño, así como de alevinos de bagre rayado y bagre 'peje', por su gran tamaño puede competir por espacio y alimento con otras especies nativas de peces, desplazándolos y propiciando su extinción"

La Ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024, en su artículo 38, al tratarse esta especie como exótica, potencialmente invasora y prohibida, señala:

"Decomiso y aprehensión preventivos. Consiste en la aprehensión material y temporal de los especímenes de fauna, flora, recursos hidrobiológicos y demás especies silvestres

exóticos y el de productos, elementos, medios, equipos, vehículos, materias primas o implementos utilizados para cometer la infracción ambiental o producido como resultado de la misma.

PARÁGRAFO. Se entiende por especie exótica la especie o subespecie taxonómica, raza o variedad cuya área natural de dispersión geográfica no se extiende al territorio nacional ni a aguas jurisdiccionales y si se encuentra en el país, es como resultado voluntario o involuntario de la actividad humana".

Así las cosas, se tiene que la Corporación, a través del Concepto Técnico No. 3729 del 13 de septiembre de 2025, identificó afectaciones ambientales acaecidas como consecuencia de las actividades de introducción, movilización y tenencia ilegal de fauna silvestre exótica, contraviniendo de esta manera la normatividad ambiental.

En mérito de lo expuesto, y con el fin de esclarecer los motivos determinantes, circunstancias de tiempo, modo y lugar en el que se cometieron, el perjuicio causado a los recursos naturales y al medio ambiente, y la responsabilidad del presunto infractor, esta Dirección Territorial, en uso de las facultades delegadas,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: Iniciar Proceso sancionatorio en contra de la señora **EDNA ROCIO PERDOMO CAISEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075265721, en calidad de presunto infractor de la normatividad ambiental, de conformidad con lo expuesto en el presente proveído.

ARTÍCULO SEGUNDO: Ordenar la incorporación de las siguientes pruebas:

- Denuncia presentada mediante radicado CAM No. 2025-E 23450 del 11 de septiembre del 2025 de la policía nacional.
- Concepto técnico de visita No. 3729 del 13 de septiembre de 2025, junto con el registro fotográfico que consta en el mismo.
- Acta Única de Control al Tráfico Ilegal de Flora y Fauna Silvestre No. 216356.

ARTÍCULO TERCERO: Con el objeto de determinar con certeza los hechos constitutivos de infracción y completar los elementos probatorios, la CAM podrá de oficio realizar todo tipo de diligencias y actuaciones administrativas, al igual que ordenar la práctica de las demás pruebas que se consideren necesarias, pertinentes y conducentes de conformidad con lo estipulado por el artículo 22 de la ley 1333 del 2009, modificada por la Ley 2387 de 2024.

ARTÍCULO CUARTO: Notificar el contenido del presente auto a la señora **EDNA ROCIO PERDOMO CAISEDO**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1075265721, en calidad

de presunto infractor de la normatividad ambiental, conforme a los artículos 67 y siguientes de la ley 1437 del 2011.

ARTÍCULO QUINTO: Comunicar el contenido del presente Acto Administrativo a la Procuraduría Judicial Ambiental y Agraria para el Huila, para su conocimiento y fines pertinentes.

ARTÍCULO SEXTO: Publicar el contenido del presente Acto Administrativo en la cartelera de la Dirección Territorial Norte, de conformidad con lo dispuesto por el inciso segundo del artículo 70 de la Ley 99 de 1993.

ARTÍCULO SÉPTIMO: Contra lo establecido en el presente Acto Administrativo no procede recurso alguno, de conformidad con el artículo 75 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

CAROLINA TRUJILLO CASANOVA
DIRECTORA TERRITORIAL NORTE

Expediente: SAN-00058-26
Proyectó: Juan Pablo Rodriguez -- Contratista de Apoyo Jurídico- DTN